

CONSTANCIA SECRETARIAL. Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiséis (2026). Al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela, invocada por DIANA CAROLINA ACUÑA MACANA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, COMISIÓN DE CARRERA Y DIRECTOR EJECUTIVO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y otros. Se radica bajo el No. 2026-00163. Sírvase ordenar lo pertinente.



DANIEL FERNANDO GÓMEZ GALLEGO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiséis (2026).

En atención al informe secretarial que antecede, admítase y asúmase la tutela instaurada por DIANA CAROLINA ACUÑA MACANA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, COMISIÓN DE CARRERA Y DIRECTOR EJECUTIVO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y otros.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

1. Notificar mediante oficio a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, COMISIÓN DE CARRERA Y DIRECTOR EJECUTIVO, para que, en el término perentorio de **un (1) día hábil** contado a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se le envía, se pronuncien sobre el contenido del líbello y aporten las pruebas que consideren pertinentes.
2. Igualmente por intermedio de la COMISION DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION se vincule a todos los participantes aprobados en el en el concurso público de méritos convocado por esa entidad mediante Acuerdo 001 de 2025.
3. Practicar las demás pruebas que surjan y que, sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
4. Téngase como prueba los documentos que, anexa la parte accionante a su escrito de tutela.

- De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y a los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T - 100 de 1998¹, durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrán decretarse medidas provisionales en aquellos eventos en los que se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales y no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

Corresponde entonces determinar si se dan las condiciones que habiliten a este Despacho para decretar la medida provisional solicitada, esto es que, se ordene a la accionada de manera inmediata y antes del 9 de julio de 2026, expedir acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a la accionante en el cargo de Fiscal delegada ante Jueces del Circuito Especializado; o en su defecto suspender los efectos de la resolución que termina la provisionalidad del cargo que ocupa actualmente la accionante y no hacer efectiva su desvinculación hasta el acto de nombramiento solicitado, a fin de garantizar continuidad laboral, percibir salario y para su mínimo vital y el de su menor hija.

Al analizar el contenido de las diligencias que hasta ahora existen y, al margen de la decisión de fondo que, más adelante se adopte, este Juez Constitucional considera que, en este momento y bajo las consideraciones expuestas no resulta procedente decretar la medida provisional solicitada, siendo menester contar con la respuesta de la accionada, aunado al hecho de que, el fallo de tutela se adoptará en un término perentorio de diez (10) días, por ello, se le concedió el término de un (1) día a la accionada para que, se pronuncie, no se decreta la medida solicitada, al considerar los dichos términos razonables, sin considerarse recaer en un perjuicio irremediable respecto de los derechos de la accionante, pudiéndose aguardar a la emisión de la respectiva providencia, siendo necesario permitir a la accionada pronunciarse al respecto, por lo que, lo procedente es contar con dichas contestaciones y así, en el fallo de primera instancia resolver de fondo lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,



**JHOHAN FREDY MENDIETA PALACIOS
JUEZ**

¹ "Esta Sala, por auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable".

Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que, de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".